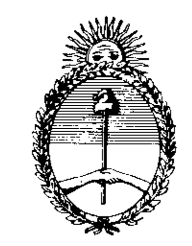
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE FEBRERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.322

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

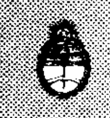
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 158/92

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 23/1/92

VISTO el desplazamiento del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a la CONFEDERACION SUIZA, a la REPUBLICA ITALIANA y al ESTADO DE ISRAEL y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Ingeniero Guido José Mario DI TELLA, a partir del día 27 de enero de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CORREOS Y TELEGRAFOS

Decreto 214/92

Dispónese la reestructuración de los servicios alcanzados por la Ley Nº 20.216.

Bs. As., 24/1/92

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105/89 y el Decreto Nº 2074/90, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por intermedio de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con participación de la Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), ha desarrollado un profundo análisis de situación de la actividad y del mercado postal en la REPUBLICA ARGENTINA, con particular énfasis en el rol que en ese ámbito desempeña la empresa estatal citada.

Que de resultas de dicha evaluación surge como prioritario encarar la reorganización estructural del sector, a favor de su plena integración al proceso de reforma del Estado en curso, por tratarse de la optimización en el desenvolvimiento de un servicio público fundamental, en armonía con las exigencias que plantean las comunicaciones en estos tiempos.

Que el sector postal asiste hoy en el mundo a una dinámica de permanente actualización de las personas y las tecnologías afectadas, cuya consecuencia se materializa a través de la constante inserción de nuevas y más vastas expresiones prestacionales, por lo que el acople de la REPUBLICA ARGENTINA a esta corriente, demanda la renovación sustantiva del esquema actual en que se desenvuelve la actividad, permitiendo una mayor interacción del sector privado en la planificación y operación del servicio.

Que en el contexto normativo vigente, la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS concentra la totalidad de atribuciones referidas al servicio postal, ya que tanto es prestador, cuanto organismo autorizante a que terceros se ocupen de ciertos servicios y a su vez, también ejerce el contralor de todo el mercado, y que la experiencia recogida demuestra la incompatibilidad orgánica de dicha sumatoria de funciones y su real inoperancia a la hora del efectivo cumplimiento integral de las mismas.

Que la Ley Nº 23.696, en su ANEXO I contempla el concesionamiento de los servicios actualmente a cargo de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo que conlleva el establecimiento a priori de un marco regulatorio que defina las modalidades y condiciones de los servicios que serán atendidos por concesionarios, así como las relaciones que caben entre estos y la autoridad concedente y en especial, que preserve los derechos de los usuarios. La instauración de un sistema institucional de concesiones, como nunca lo tuvo el país en la materia, persigue asignar suficiente estabilidad y seguridad jurídica a prestadores que reúnan estándares de eficacia y niveles de solvencia que doten de absoluta confiabilidad a los servicios. Bajo dichas directrices, comprensivas a su vez de la estricta observancia de los principios de inviolabilidad y secreto postal, se gestará la configuración de un mercado abierto y competitivo, cuyos beneficios deberán revertir siempre al público usuario.

Que para conformar la autoridad de aplicación del marco regulatorio de la actividad y tareas afines, se dispone la creación de una COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), que será asistida por los sectores organizados de la comunidad, directamente vinculados al quehacer postal.

Que el importante cometido social que cumple el servicio de correos demanda la presencia de una empresa dotada de calificados recursos humanos y tecnológicos, capaz de generar utilidades que se traduzcan en un constante mejoramiento de las prestaciones.

Que en el contexto de la reestructuración enunciada, resulta en consecuencia fundamental, la concurrencia de una empresa oficial de correos, que sobre la base de la hoy EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, asuma una participación más activa, con el objeto de permitir la existencia de un auténtico mercado en el sector. A tal propósito se adecua la creación bajo la forma jurídica de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, de una nueva empresa Nacional de correos.

Que en ese ámbito institucional se reservará a los trabajadores de la empresa, la organización de un Programa de Propiedad Participada que implementará su acceso al capital social.

Que la incorporación accionaria privada, se licitará internacionalmente, entre sociedades de correos oficiales de países nucleados en la UNION POSTAL UNIVERSAL que acrediten probada experiencia y concretos resultados en la explotación del servicio. Se establece además que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá ampliar dicha convocatoria a operadores privados internacionales.

Que el concurso de este capital privado se conecta necesariamente con la asignación del gerenciamiento operativo de la empresa, y también con la adecuación normativa del régimen administrativo del tipo de sociedad que se crea. Todo ello además del dictado de disposiciones estatutarias que confieran plena seguridad jurídica y adecuada actitud decisional al accionista minoritario.

Que resulta conveniente establecer con rasgos definidos, la continuidad de gestión que asume la empresa creada, remarcando expresamente el mantenimiento de las prestaciones en todo el ámbito geográfico atendido actualmente por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS. De la misma manera cabe asegurar el estricto respeto a los compromisos contraídos por aquella en su carácter de miembro pleno de la UNION POSTAL UNIVERSAL y de otros organismos internacionales.

Que no hallándose contemplada en la Ley Nº 23.696, la privatización de una cuota parte accionaria de la empresa estatal de correos, corresponde de acuerdo al artículo 9º de dicha norma, la pertinente declaración en tal sentido.

Que cabe disponer, finalmente, los lineamientos esenciales que deberán reglamentarse en el Estatuto de la nueva Sociedad, y en paralelo, establecer el cronograma de acciones que permita que la reestructuración enunciada tenga efectiva vigencia dentro de un plazo perentorio.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inc. 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, de la Ley Nº 23.696, por los artículos 7 y 15, inc. 2º prorrogados

SUMARIO

por el artículo 42 de la Ley Nº 23.990, y por el artículo 59 de la Ley de Sellos (t.o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la reestructuración de los servicios alcanzados por la Ley de Correos Nº 20.216, sus modificatorias y normas reglamentarias, y de la organización institucional que los administra y controla, con arreglo a los dispositivos y lineamientos que se establecen en el presente decreto.

Art. 2º — Créase en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES - SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES—, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) cuyos miembros serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) tendrá por objetivo asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios postales y promover el carácter social de la actividad, garantizando a la par, la existencia de un mercado competitivo en la prestación de aquellos servicios no sujetos a régimen de exclusividad.

Art. 4º — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) será la autoridad de aplicación del marco regulatorio de toda la actividad postal alcanzada por la Ley Nº 20.216 que se desarrolle en el país, asumiendo en particular las obligaciones de:

a) Ejercitar el Poder de Policía en materia postal y telegráfica.

b) Recaudar la renta postal.

c) Reglamentar la prestación de servicios postales determinando esencialmente estándares mínimos de aptitud para cada uno de ellos.

d) Otorgar y resolver las concesiones de servicios, previa aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas concesionarias.

f) Fijar los cuadros tarifarios mínimos de los distintos servicios.

g) Emitir sellos, y demás valores postales con destino a los concesionarios.

h) Proponer modificaciones u otras iniciativas vinculadas al marco regulatorio de la actividad postal.

i) Establecer las condiciones particulares de los servicios que se darán en concesión.

j) Interpretar las normas reglamentarias en materia postal.

k) Revisar los planes anuales de inversión de las empresas concesionarias, a efectos de verificar si los mismos se adecuan a las metas de servicio establecidas en la concesión otorgada. Los concesionarios deberán comunicar dichos planes con una anticipación de SESENTA (60) días corridos al vencimiento del período anual correspondiente.

La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) tendrá los cometidos de fiscalización y contralor de los prestadores y las potestades sancionatorias y/o reglamentarias emergentes.

Art. 5º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días, el proyecto de marco regulatorio de la actividad postal y de la organización institucional, reglamentaria, patrimonial y financiera del órgano creado por el artículo 2º.

El marco regulatorio tendrá como premisas esenciales los principios de seguridad, inviolabilidad y secreto postal, estableciendo los objetos, caracteres y condiciones reglamentarias y operativas de los servicios, incluso los que se darán en concesión. La aprobación del marco regulatorio será previa a la convocatoria a la Licitación Pública Internacional que se dispone en el artículo 9º.

En ningún caso el ESTADO NACIONAL garantizará niveles de demanda o producción mínimos y tampoco proporcionará avales o beneficios impositivos particulares, a las empresas concesionarias.

El marco regulatorio establecerá las modalidades y condiciones que regirán el acceso a las concesiones que se determinen.

Art. 6º — Créase la empresa denominada EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), la que se regirá por las disposiciones de los artículos 163 al 314 de la Ley Nº 19.550.

Art. 7º — La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) atenderá la cobertura geográfica y prestacional que cumple la actual EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) y será la titular de los derechos y obligaciones atribuidos a la *Administración de Correos* en los artículos 7º, 9º, 15, 16, 18, inc. 1 y 3; 20, inc. 1 y 2; 22, inc. 1 e inc. 2; 29, 30, 32, 33, de la Ley 20.216 y disposiciones conexas de los Decretos Reglamentarios.

Art. 8º — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con sujeción a los lineamientos del presente decreto, elevará a aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

Art. 9º — El capital social de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) estará representado por acciones de diversas categorías. El ESTADO NACIONAL conservará como mínimo el CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %) de las acciones con derecho a voto.

Se reservará del capital, hasta un CATORCE POR CIENTO (14 %) de acciones con derecho a voto para los empleados de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), las que se canalizarán a través de un Programa de Propiedad Participada, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 y siguientes de la Ley Nº 23.696. El remanente de acciones con derecho a voto se destinará preferentemente al sector privado.

Las acciones destinadas al Sector Privado serán ofrecidas total o parcialmente en Licitación Pública Internacional, bajo las condiciones normadas por el Estatuto de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) y el Pliego que aprobará el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Esta participación, de hasta el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del Capital accionario, estará reservada a Sociedades o Empresas Operadoras de Correos, que cualquiera sea su conformación jurídica, constituyan los correos oficiales de los países miembros plenos de la UNION POSTAL UNIVERSAL. Durante el período de transición al que se refiere el artículo 22, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá ampliar la convocatoria, incluyendo a oferentes internacionales privados en cuyo caso el Ministerio fijará las incompatibilidades y prohibiciones que sean pertinentes.

Declárase, en consecuencia, sujeta a privatización con los alcances de los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 23.696 y las características anotadas, la cuota parte de capital social de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) que no queda en poder del Estado Nacional.

Art. 10. — El capital inicial de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), estará constituido por el resultado patrimonial neto del balance especial de cierre que la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) practicará a dicho efecto. A tal fin, dispónese que la nueva Sociedad tomará a su cargo las obligaciones financieras y los créditos, excluidos los derivados de las autorizaciones previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 20.216 (t.o. Ley Nº 22.005), pertenecientes a la anterior empresa del Estado, considerándose como tales únicamente a aquellos que tuvieran reconocimiento administrativo o judicial o que fueren determinables a dicha fecha. Exclúyense expresamente todos aquellos débitos o créditos sometidos a reclamo o que se hallen controvertidos en instancia jurisdiccional administrativa o judicial, indistintamente.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES determinará la nómina de bienes que se estime inconveniente de transferir a la nueva Sociedad. Salvo aquellos que se destinen al funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT), el resto será enajenado.

La Autoridad de Aplicación dispondrá a todos los efectos, la realización de la tasación indicada en el artículo 19 de la Ley Nº 23.696.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a formalizar la instrumentación de las traslaciones de dominio de los bienes registrables alcanzados por el traspaso.

Encomiéndase a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS la aprobación de los estudios tendientes a determinar el valor accionario real que corresponderá suscribir e integrar al PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA y que a su vez constituirá la base a los fines de concursar la participación privada consignada en el artículo 9º.

Art. 11. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá la titularidad de las acciones de propiedad del Estado Nacional y hasta su transferencia, de las restantes.

Art. 12. — La planificación y el gerenciamiento operativo de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) serán ejercidos por la sociedad o entidad que resulte adjudicataria de la cuota parte de capital social privado mayoritario, en las condiciones que establezca el Estatuto de la Empresa y el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el trámite selectivo pertinente.

Art. 13. — La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) no se regirá por las Leyes de Obras Públicas, de Contabilidad, o de Procedimientos Administrativos, sus normas complementarias y reglamentarias, respectivamente.

Los procedimientos de contratación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) estarán regidos por los principios y las normas del derecho privado, asegurándose la transparencia, competencia y publicidad en todas las tramitaciones de dicho carácter.

La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) dictará sus propios reglamentos de funcionamiento y de vinculación con terceros, con arreglo a dichos principios y atributos.

Art. 14. — En la parte de capital que representa al Estado la Sindicatura de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) será ejercida por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS (SIGEP), la que ajustará su acción de contralor a las normas y prescripciones de la Ley Nº 19.550.

La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), sin perjuicio de lo expresado, llamará a licitación para contratar los servicios de una auditoría externa independiente y permanente, la que tendrá por función examinar mensualmente los estados contables de la Sociedad, y emitir los informes y dictámenes correspondientes.

Art. 15. — Toda prestación de servicios realizados por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) a favor de organismos nacionales, provinciales y/o municipales, será facturada y percibida en las mismas condiciones que si el servicio hubiere sido prestado al público.

Art. 16. — La creación dispuesta en el artículo 6º estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución nacional existente o a crearse, así como también de todo arancel y honorario que pudiere alcanzarle.

Esta exención comprende, pero no se limita, a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan las actas, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia directa o indirecta de la transformación y traspaso de los activos de que se trata.

Art. 17. — Mantiénese a favor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) la totalidad de los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios otorgados a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), mientras todas sus acciones permanezcan en poder del Estado.

Art. 18. — Todo el personal que se desempeña en la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) será transferido a la sociedad creada, reconociéndole las categorías, antigüedad, remuneración y beneficios sociales que tenía en aquella Empresa.

La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) regirá las relaciones con su personal por la Ley de Contrato de Trabajo, las Convenciones Colectivas que hubieren sido celebradas con las Asociaciones Gremiales representativas de su personal, y la legislación laboral que con carácter general estuviere en vigor o se adopte en el futuro.

Sin perjuicio de ello, dicha Empresa deberá promover el desarrollo profesional de sus cuadros de personal a través de adecuados sistemas de selección, evaluación y promoción tendiendo a fijar remuneraciones en base a méritos y rangos de capacitación acordes con los existentes en el mercado para cada especialidad y función, en actividades competitivas.

Art. 19. — Los compromisos contraídos por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), en su calidad de correo oficial de país miembro de la UNION POSTAL UNIVERSAL y de otros organismos internacionales, serán asumidos en plenitud por la nueva Sociedad.

Art. 20. — Las obligaciones y derechos asumidos por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), referidos a su propia operatoria prestacional, serán transferidos a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

No se encuentran alcanzados por la transferencia mencionada las cuestiones derivadas de las autorizaciones previstas en el artículo 4º de la Ley Nº 20.216 (t.o. Ley Nº 22.005 artículo 1º) y los reclamos y litigios de cualquier naturaleza, planteados o susceptibles de ser planteados en el futuro en sede administrativa o judicial, que involucren temas referidos a la gestión de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL).

Art. 21. — La COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) se ocupará de atender las cuestiones particulares y los intereses patrimoniales relacionados con la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL).

Art. 22. — La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) comenzará a funcionar a los SESENTA (60) días de aprobado su Estatuto. El lapso que medie hasta la integración del o de los accionistas privados, y mientras las acciones permanezcan en su totalidad en poder del Estado, se denominará "período de transición". En dicho período su Directorio estará integrado por el Interventor y Sub-Interventor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL), los que respectivamente ostentarán los cargos de Presidente y Vice-Presidente. El Directorio se completará con un Director designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a propuesta de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES.

La Sindicatura será ejercida por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS (SIGEP).

Art. 23. — La Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCOTEL) elevará dentro de los QUINCE (15) días a resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES - SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES—, un Plan de Acción de Emergencia que contribuya a la reestructuración dispuesta.

La Empresa deberá atender este Plan con recursos que genere la racionalización de sus gastos, la realización de bienes sin destino, y la optimización de la producción y de los controles que realizará, a través de un programa que deberá explicitar integrando dicha propuesta.

Art. 24. — Desígnase Autoridad de Aplicación del presente decreto al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, autorizándole a contratar, a través de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, los servicios de asesores jurídicos, contables, económico-financieros, técnicos y de con-

sultoría nacional e internacional que considere necesarios para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Art. 25. — Remítase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION acompañando el proyecto de Ley que convalide lo dispuesto en el artículo 9º del presente decreto.

Art. 26. — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ESTUPEFACIENTES

Decreto 230/92

Modificación de la Ley Nº 22.136.

Bs. As., 30/1/92

VISTO la Ley Nº 22.136, del 11 de diciembre de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de los Decretos Números 1383, del 26 de julio de 1985; 528, del 26 de abril de 1988, y sus modificatarios: 833, del 5 de julio de 1988; 300, del 2 de marzo de 1989; 271, del 17 de julio de 1989; 779, del 18 de septiembre de 1989; 1350, del 29 de noviembre de 1989; 479, del 14 de marzo de 1990, convalidado por la Ley Nº 23.930, del 22 de abril de 1991, y 649, del 12 de abril de 1991, se modificaron la estructura y el nivel de los organismos que fueron asistiendo sucesivamente al Presidente de la Nación en la programación y coordinación de la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Que en razón de las mencionadas modificaciones y lo establecido por el nombrado Decreto Nº 649, del 12 abril de 1991, la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION ejerce las funciones que eran de competencia de la disuelta Comisión Nacional de Toxicomanías y Narcóticos (CO. NA. TO. N.), entre las que se encuentran las previstas en la Ley Nº 22.136.

Que esta última norma legal organizó un sistema tendiente a proporcionar a la disuelta Comisión Nacional de Toxicomanías y Narcóticos (CO. NA. TO. N.), actualmente la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, datos e informes relativos a los delitos contemplados en el presente por la Ley Nº 23.737, modificatoria de la Ley Nº 20.771, no sólo para el debido cumplimiento de las funciones del organismo mencionado, sino también como mejor manera de centralizar toda la información que cuentan sobre tales delitos el Poder Judicial de la Nación y distintas instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que en los procesos judiciales intervienen como autoridad de prevención.

Que para alcanzar los objetivos mencionados, la Ley Nº 22.136 dispone que los organismos de prevención eleven, con los sumarios instruidos, los formularios contemplados en sus Anexos I y II, que registran los datos estimados necesarios; los que, a su vez, son remitidos, por los jueces intervinientes, a la aludida Secretaría de la Presidencia de la Nación.

Que para lograr una mayor eficacia y utilidad del sistema previsto en la Ley Nº 22.136, es necesario modificar los datos e informes requeridos en el formulario incluido en el mencionado Anexo I.

Que el artículo 5º de dicha ley faculta al Poder Ejecutivo Nacional a modificar el contenido de los formularios que como Anexos I y II integran la mencionada norma.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Ley Nº 22.136, del 11 de diciembre de 1979, por el Anexo I del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

LEY 22.136

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

PROCEDIMIENTO CONTRA EL NARCOTRAFICO

1. REALIZADO POR: ______

2. LUGAR, FECHA Y HORA: ______

3. TIPO DE PROCEDIMIENTO: A. INCAUTACION DE DROGA - B. LAVADO DE DINERO - C. SECUESTRO DE PRECURSORES O QUIMICOS - D. OTROS - E. MIXTO

4. ELEMENTOS INCAUTADOS: ______

______

5. DETENIDOS: ______

______

6. MODO DE OPERAR DE LOS IMPUTADOS: ______

______

______

______

7. ORIGEN DE LA DROGA Y POSIBLE RUTA DE LA MISMA: ______

______

______

8. DESTINO PROBABLE DE LA DROGA: A . CONSUMO INTERNO - B. EXTERIOR - C. SE DESCONOCE

______

______

9. ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO: A. FINALIZADO - B. CONTINUA LA INVESTIGACION

______

10. JUZGADO INTERVINIENTE: ______

______

11. DATOS COMPLEMENTARIOS: ______

______

______

12. LUGAR Y FECHA DE CONFECCION DEL PRESENTE FORMULARIO: ______

______

13. AUTORIDAD QUE CERTIFICA: ______

14. FIRMA: ______

LEY 22.136

PROCEDIMIENTO CONTRA EL NARCOTRAFICO

1. CONTINUACION, DE LOS DATOS CONTENIDOS, EN EL FORMULARIO "ANEXO I DE LA LEY 22.136"

______

______

______

______

______

______

______

______

2. AUTORIDAD QUE CERTIFICA: ______

3. FIRMA: ______

IMPUESTOS

Decreto 236/92

Prorrógase el plazo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 1085/91.

Bs. As., 3/2/92

VISTO los Decretos Nº 471 de fecha 25 de marzo de 1991 y Nº 1085 de fecha 6 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de las normas citadas se dejó sin efecto hasta el 28 de febrero de 1992 la aplicación del gravamen establecido en los Artículos 71 y siguientes del Capítulo VII de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones sobre los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas y los motores destinados a dichos vehículos.

Que tratándose de una actividad industrial que hace sus previsiones de producción y comercialización con una antelación de SEIS (6) meses para lo cual necesita un marco de certidumbre resulta aconsejable, a fin de alcanzar los objetivos fijados, prorrogar por UN (1) año desde su vencimiento, el plazo de vigencia previsto por las normas mencionadas, para la reducción de la pre-

sión impositiva específica estatuida por la Ley de Impuestos Internos, texto citado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha producido el pertinente informe técnico.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia.

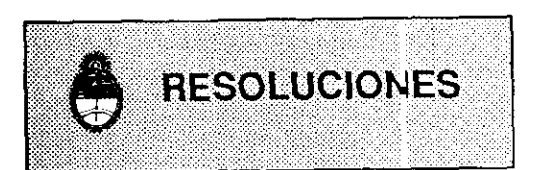
Que esta medida se fundamenta y dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de UN (1) año desde su vencimiento, el plazo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 1085 de fecha 6 de junio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Secretaría de Trabajo

DIARIOS, REVISTAS Y AFINES

Resolución 1/92

Amplíanse plazos establecidos en la Resolución Nº 53/91 y 360/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 9/1/92

VISTO las Resoluciones M. T. y S. S. Nros. 53/91 y 360/91, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en último término amplió los plazos de suspensión previstos en los artículos 1º y 2º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 53/91 por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) DIAS contados a partir del 24 de abril de 1991, es decir hasta el 8 de enero de 1992.

Que habida cuenta que las nuevas autoridades recientemente electas en el SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires propusieron en la última reunión del día 8 de enero de 1992, modificaciones a la Resolución M. T. y S. S. Nº 43/91, las que se encuentran a consideración de la Comisión convocada por el Artículo 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 301/88.

Que hasta tanto no se expida la citada comisión resulta aconsejable ampliar la suspensión dispuesta por los Artículos 1º y 2º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 53/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar los plazos de suspensión previstos en los Artículos 1º y 2º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 53/91 y Artículo 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 360/91 por el término de TREINTA (30) DIAS contados a partir del 9 de enero de 1992.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido archívese.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 137/92

Modificación de la Resolución Nº 2334/86.

Expte. 410.825/87

Bs. As., 3/2/92

VISTO el presente expediente elevado por el Departamento Operacional Capital a fin de que se considere lo relativo al arbitrio de las medidas necesarias para modificar la norma interpretativa dada por el Anexo XI punto 1 apartado 1.3 de la Resolución Nº 2334/86 en cuanto a que la devolución de tributos a plantas industriales u obras de ingeniería que se exporten bajo la modalidad de "contrato de exportación llave en mano" —Decreto 525/85— acogidas a ese régimen, inhabilita a los exportadores para solicitar cualquier otro beneficio vigente o que se establezca en el futuro, esto es, que no podía haber simultaneidad con los del régimen general de estímulos a la exportación, y

CONSIDERANDO:

Que para dilucidar el tema se ha consultado a la ex-Subsecretaría de Política y Administración Tributaria.

Que ello dio motivo a que la Dirección Nacional de Impuestos, señale que "... la Ley 23.101 (Promoción de Exportación) al otorgar a estas exportaciones de plantas llave en mano un reembolso específico además del general ha deseado colocar a estas operaciones, dado su peculiar naturaleza, en una posición ventajosa frente a las operaciones de menor complejidad o menor envergadura" y en tal sentido se expide declarando que no solo estima acumulables los beneficios del régimen general de devolución de tributos (reembolsos, reintegros, etc.) con el estímulo específico reconocido por el Decreto 525/85, sino que también las mercaderías, comprendidas en el contrato respectivo acceden al máximo de los estímulos reconocidos por el Decreto Nº 1555/86 (porcentual 15 %) conjuntamente con el específico del Decreto Nº 525/85 que por aplicación de la norma precedente resultaría ser también del quince por ciento (15 %).

Que las medidas arbitradas posteriormente para que distintos organismos que no pertenecen a esta Administración Nacional se expidieran dando sus pareceres y criterios sobre el tema en trato, no resultaron hábiles para enervar el discernimiento de la Dirección Nacional de Impuestos, porque directamente no dictaminaron sobre la esencia de la cuestión debatida.

Que como corolario de estas providencias la Secretaría de Ingresos Públicos hoy dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos instruye a esta Administración Nacional de Aduanas para que esta instancia resuelva lo pertinente circunscripto a la interpretación que debe darse a las normas en trato, seguramente haciéndose eco de la apreciación de su dependencia en cuanto a que "lo que se busca aquí no es una decisión que dirima la controversia, sino un criterio orientador que sirva de eventual sustento a la resolución que tendrá que adoptar la autoridad competente".

Que para ello, se requirió dictamen del Departamento de Asuntos Jurídicos para clarificar el alcance interpretativo de las referidas normas legales, el que se pronuncia finalmente compartiendo la opinión de la Dirección Nacional de Impuestos "...en cuanto estima acumulables los beneficios del régimen general de devolución de tributos con el estímulo específico del Decreto 525/85 para las plantas llave en mano...", resumiendo luego de analizar los textos de los artículos de la Ley 23.101 y los Decretos 525/85 y 1555/86 que "...esta interpretación permite compatibilizar lo dispuesto por el artículo 14, inciso a) de la Ley 23.101 cuando señala que las exportaciones de plantas completas llave en mano... gozarán de un reembolso adicional a los estímulos definidos en el artículo 9, inciso a) apartado 1 de la misma".

Que no obstante ello, el dictamen producido por el Departamento de Asuntos Jurídicos difiere del criterio sustentado por la Dirección Nacional de Impuestos en cuanto interpreta que considerando al reembolso del quince por ciento (15 %) como específico a tenor de lo determinado por el artículo 19 del Decreto 1555/86 "... no existiría incompatibilidad, ni por ende inhabilitación alguna para solicitar la devolución de tributos (o reembolsos) generales que le correspondan a cada uno de los componentes del conjunto (planta) individualmente considerados".

Que en consecuencia, dando por más válida la premisa que antecede, corresponde determinar que, durante la vigencia del Decreto 1555/86, el reembolso específico dado por el carácter que la mercadería asume al estar comprendida en una "Planta llave en mano" puede alcanzar al quince por ciento (15 %) durante la vigencia de ese Decreto y con anterioridad y posterioridad a la misma vuelve al porcentaje del diez por ciento (10 %) que estipuló el Decreto 525/85 y en lo que hace a la devolución de tributos (hoy reintegros), a los de carácter general "para cada uno de los bienes individualmente considerados que integran o componen el todo a la universalidad".

Que por ende corresponde el dictado de la presente en los términos del artículo 23 inciso i) del Código Aduanero.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO XI "A" de la presente Resolución que reemplaza el ANEXO XI de la Resolución Nº 2334/86.

Art. 2º — Derogar el ANEXO XI de la Resolución Nº 2334/86.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Juan C. Martínez.

ANEXO XI "A"

ESTIMULOS A LA EXPORTACION A QUE ACCEDEN LAS PLANTAS INDUSTRIALES U OBRAS DE INGENIERIA QUE SE EXPORTEN BAJO LA MODALIDAD DE "CONTRATO DE EXPORTACION LLAVE EN MANO" —DECRETO 525/85—.

1. Disposiciones generales

1.1 Las plantas industriales u obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios que se exporten bajo la modalidad de "Contrato de Exportación Llave en mano" y que respondan a las nominadas en la lista anexa al Decreto 525/85 tendrán un reembolso impositivo específico del 15 % (quince por ciento) por aplicación de la norma contenida en el artículo 19, primer párrafo, del Decreto 1555/86 durante el lapso que estuvo en vigor este último decreto. Con anterioridad a la vigencia del Decreto 1555/86, como así también con posterioridad a la fecha de su caducidad, el reembolso específico para estos conjuntos será del 10 % (diez por ciento) como lo estipulara el artículo 7º del Decreto 525/85 que retoma en tal sentido su vigencia a raíz de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1011/91.

Estos beneficios se calcularán sobre el valor de los bienes nacionales nuevos, sin uso, que se exporten en forma definitiva, detallados en el respectivo contrato durante la validez del mismo. (No se incluyen los servicios y la tecnología de origen nacional, por no corresponder al servicio Aduanero su liquidación).

1.2 El acogimiento a los beneficios del presente régimen inhabilita para solicitar cualquier otro reembolso vigente o que se establezca en el futuro respecto de un "Contrato de Exportación Llave en Mano" ya beneficiado; sin que esto signifique que no puedan adicionarse los beneficios del Régimen General que abarcan a cada una de las mercaderías que integren el Contrato de Exportación Llave en Mano, los que deberán declararse y liquidarse de acuerdo a normativa vigente al registro del Permiso de Embarque, tal como lo prevé el artículo 14 de la Ley 23.101 de Promoción de las Exportaciones.

1.3 Durante la vigencia del Decreto 1555/86 estas operaciones tienen derecho a los beneficios reconocidos en el orden general por el mismo, de acuerdo con la posición arancelaria de cada uno de los bienes individualmente considerados que integran o componen el todo a la universalidad. Con anterioridad a la vigencia del decreto premencionado y con posterioridad a su caducidad accederán a los beneficios a la exportación de orden general que para cada posición arancelaria determinaron en su momento las normas que resultaron aplicables y que, actualmente, desde la vigencia del Decreto 1011 del 29 de mayo de 1991 se liquidarán con sujeción a los porcentajes establecidos en la Resolución 571/91 M.E. y sus modificatorias, según la ubicación que en el arancel se determine para las mercaderías declaradas en el o los permisos de embarque correspondientes.

1.4 A los efectos de la liquidación de tales estímulos se aplicarán las disposiciones de las normas de referencia y los trámites operativos establecidos por las normas vigentes (Anexo II 2334/86).

2. De los exportadores

2.1 Las operaciones de exportación que se formalicen al amparo del presente régimen, sólo podrán ser documentadas por el titular del "Contrato de Exportación Llave en Mano", en su carácter de responsable del bien final objeto del mismo, salvo que la Secretaría de Industria y Comercio donde se registró el contrato admita que actúe un tercero por cuenta y orden del titular de la operación en trato.

2.2 Presentarán ante el Departamento Técnica de Exportación una copia completa del contrato y presentaciones complementarias que fueron registradas y conformadas por la Secretaría de Industria y Comercio (Dirección Nacional de Exportación), indicando la Aduana por donde realizarán las exportaciones. Una vez tomado conocimiento el Departamento Técnica de Exportación la remitirá a la Aduana respectiva.

2.3 Consignarán en los respectivos permisos de embarque, bajo Declaración Jurada, que los bienes que se exportan están destinados a integrar los tipos de plantas u obras a que se refiere el Decreto 525/85 indicando el número de expediente bajo el cual se encontrare registrado ante la Secretaría de Industria y Comercio el correspondiente contrato de exportación. Asimismo consignarán en el caso de embarques escalonados (artículo 16 de la Resolución 437/85 S.I.C.) el número de la resolución aduanera respectiva.

2.4 Integrado el permiso de embarque en la forma indicada serán presentados ante las dependencias aduaneras por donde se canalice la exportación.

2.5 Producido el embarque de la mercadería procederán a efectuar la liquidación de los beneficios correspondientes (reembolsos, devolución de tributos, reintegros, draw-back, etc.) en los ejemplares 8 y 0; 6 del permiso de embarque en la forma que es de rigor.

2.6 Cuando el peso o volumen de las partes constitutivas de la planta u obra a exportar a que se refiere el Decreto 525/85 impongan que se embarque en forma escalonada para posibilitar su traslado a destino, la firma exportadora, con sujeción a lo establecido en la Resolución 1419/84 (Boletín ANA Nº 91/84), lo solicitará como es de práctica ante el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria para su posterior presentación ante la Secretaría de Industria y Comercio (Dirección Nacional de Exportación) para su toma de conocimiento.

3. Del Departamento Operacional Capital y las Aduanas

3.1 Otorgarán a los ejemplares 0, 8 y 6 presentados por los exportadores el procedimiento dispuesto en el Anexo II de la Resolución 2334/86 y 2080/91.

3.2 Las operaciones a que se refiere la presente norma, deberán realizarse en su totalidad por una misma jurisdicción aduanera, la que será establecida por los exportadores en oportunidad de dar cumplimiento al punto 2.2 del presente Anexo.

3.3. La Aduana interviniente, una vez recepcionada por parte del Departamento Técnica de Exportación la documentación aludida en el punto 2.2, dispondrá la apertura de una carpeta especial, donde se archivará conjuntamente una copia "0" de los permisos de embarque afectados al contrato con el pertinente cumplido del guarda, y procederá a descargar del respectivo contrato los bienes exportados.

3.4 En caso de producirse el retorno al país por cualquier circunstancia, de mercaderías exportadas al amparo del presente régimen, los exportadores deberán proceder a la devolución total o parcial —según sea el retorno— de los

importes percibidos en concepto de estímulos a la exportación, actualizados a la fecha de la devolución, en los términos de los artículos 845 y 849 del Código Aduanero —Ley 22.415—, con la operativa dispuesta según normas vigentes.

3.5 En los supuestos previstos por el artículo 26 del Decreto 525/85 —incumplimiento de los términos del contrato por causas que fueran imputables al exportador—, la autoridad de aplicación cursará la correspondiente comunicación al servicio aduanero a los fines de formular los cargos para el reintegro de la devolución de los estímulos que se hubieran pagado indebidamente.

3.6 Las infracciones a las disposiciones del Decreto 525/85 y su respectiva reglamentación y a las normas establecidas por la presente resolución, serán sancionadas con la exclusión del Registro de Importadores y Exportadores, sin perjuicio de las penalidades establecidas en la Ley 22.415.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 138/92

Requisito a cumplir en operaciones de importación y exportación.

Bs. As., 3/2/92

VISTO las nuevas pautas que en materia económica ha impulsado el Superior Gobierno de la Nación, mediante el dictado de los Decretos Nº 2284/91 (B.O. 1/11/91) y 2488/91 (B.O. 28/11/91); y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichas Normas de Desregulación Económica se ha establecido como único requisito para actuar como importador/exportador ante esta Administración Nacional, acreditar la inscripción ante la D.G.I. a través del C.U.I.T. (Clave Unica de Identificación Tributaria);

Que en ese orden de ideas y a los efectos de un mejor contralor de las operaciones que se realicen (dentro del marco precitado) tanto en Sede Aduanera, como en lo que resultare competencia de la Dirección General Impositiva (D.G.I.), tórnase necesario incluir en los formularios OM 669-C y OM 669/9-A (Exportación) y OM 686-A y OM 686/9-A (Importación) el número de CUIT correspondiente;

Por ello y en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) y u) de la Ley 22.415;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, deberá incluirse en el campo PARA USO A.N.A. debajo de BOLETA Nº, la leyenda "C.U.I.T. Nº ..." en los formularios OM-669-C; OM 669/9-A (Exportación) y OM 686-A; OM 686/9-A (Importación).

Art. 2º — Asimismo y por conducto de la División Organización y Métodos se instrumentará en la forma de estilo, la adecuación de las nuevas boletas a confeccionar, con ajuste a lo establecido en el Artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos de conformidad con lo establecido por el Artículo 24 del Código Aduanero. — Juan C. Martínez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 116/92

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Bs. As., 31/1/92

VISTO el expediente Nº 4347/91 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el cual se propician modificaciones a los Capítulos V, XV, y XVI del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la revisión del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, cuyos numerales 5.2.1., 5.4.2., 5.4.3., 5.4.4., 15.2.1., 16.2.2., 16.2.7., 16.2.13., 16.2.17. y 16.2.34 ameritan ser actualizados.

Que los modernos materiales, técnicas y modalidades operativas hacen necesaria la puesta al día de los mismos.

Que los numerales a modificar no interfieren en aspectos higiénico-sanitarios que rigen en la materia, tanto en el ámbito nacional cuanto en el internacional.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del mencionado Decreto Reglamentario se expidió favorablemente sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Suprímense los numerales 5.4.4., 15.2.1. y 16.2.13. del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal.

Art. 2º — Apruébase como nuevo texto de los numerales 5.2.1., 5.4.2., 5.4.3., 16.2.2., 16.2.7., 16.2.17. y 16.2.34 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, el que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.

ANEXO I

CAPITULO V

5. — CAMARAS FRIGORIFICAS

Paredes de cámaras.	5.2.1	Las paredes de las cámaras frigoríficas en su cara interior, estarán recubiertas con materiales de fácil limpieza, lisos, impermeables, resistentes a la corrosión y de colores claros; todos los ángulos serán redondeados y las juntas de materiales impermeables. Todos los materiales deben contar con la aprobación del SENASA.
Prohibición de depositar productos de distintas especies.	5.4.2.	No se permitirá depositar simultáneamente en una misma cámara frigorífica carnes, productos, subproductos o derivados provenientes de distintas especies animales, sin autorización de la Inspección Veterinaria. Exceptúanse de esta exigencia, las carnes, productos y subproductos congelados en envases herméticos e inviolables aptos para el consumo humano de acuerdo a las normas establecidas en el presente Reglamento. Asimismo, podrán depositarse simultáneamente, carnes refrigeradas de distintas especies, cuando ellas constituyan la materia para la elaboración de productos que impliquen su mezcla.
Cámaras vacías. Autorización para ocuparlas.	5.4.3	El Servicio de Inspección Veterinaria deberá otorgar autorización previa al uso, de toda cámara frigorífica nueva o reparada y rechazará las que presenten problemas edilicios y/o higiénico-sanitarios.

CAPITULO XVI

16. — CHACINADOS

Condiciones del edificio.	16.2.2.	Las distintas superficies interiores de la planta, deberán estar construidas por materiales de superficies lisas, impermeables, de fácil lavado, resistentes a la corrosión, de colores claros, y autorizados por el SENASA. Los pisos tendrán drenaje propio y una pendiente hacia la boca de drenaje del dos (2) por ciento como mínimo. La o las bocas de drenaje estarán tapadas con rejillas removibles y la conexión a la red de fluentes se hará por cierre sifónico.
Aislamiento de dependencias.	16.2.7	Todas las dependencias enumeradas en el apartado anterior, deben estar aisladas entre sí, con sus aberturas exteriores protegidas con telas no oxidables anti-insectos o cortinas de aire y de aireación amplia.
Ahumaderos y estufas.	16.2.17	Las paredes de ahumaderos y estufas, en sus caras interiores, serán de superficies lisas, impermeables, de fácil lavado, resistentes a la corrosión, de colores claros y autorizados por SENASA.
Secadero.	16.2.34	Las paredes de los secaderos, en sus caras interiores, serán de materiales de superficies lisas, impermeables, de fácil lavado, resistentes a la corrosión, de colores claros y autorizados por SENASA.

SEPARATA Nº 248

FACTURACION Y REGISTRACION
Emisión de comprobantes
Nuevo régimen normativo

RESOLUCION GENERAL
Nº 3419/91-D.G.I.

$ 11,30


MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifica a la empresa M.A.M. MADERAS AGLOMERADO MISIONES S.A., en los términos contenidos en el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, la Resolución Nº 71 dictada por la Subsecretaría de Finanzas Públicas —Dr. Carlos Miguel TACCHI— de fecha 3 de julio de 1991, por la cual se desestima el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra la Resolución SUBSECRETARIA FINANZAS PUBLICAS Nº 90 del 21 de noviembre de 1990. Con relación al acto administrativo que se notifica por el presente podrán interponerse los recursos previstos en el Artículo 84 del citado Reglamento y en el Artículo 22 de la Ley 19.549 (Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991). Firmado: Jorge Alberto DIAZ, SECRETARIA GENERAL, M.E. y O. y S.P., SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 8, Capital Federal.

e. 7/2 Nº 248 v. 11/2/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifica a la empresa GALAPESCA S.A.I.P.A., en los términos contenidos en el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, el Decreto Nº 2110 de fecha 10 de octubre de 1991, por el cual se revoca el Decreto Nº 2917 del 7 de noviembre de 1983 en el que se declaró a dicha empresa comprendida en el régimen del Decreto Nº 1238 del 8 de julio de 1976, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación del complejo pesquero industrial destinado al procesamiento de pescado blanco en filets y en troncos y/o entero; desmenuzado (triturado); "Krill" en blocks; sardinas fueguinas en blocks; calamares en blocks y harina de pescado, compuesto para su planta en tierra con TRES (3) cámaras frigoríficas, fundamentalmente para almacenar pescado y TRES (3) buques pesqueros factorías a localizarse en la Ciudad de Ushuaia, Departamento del mismo nombre, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Firmado: Jorge Alberto DIAZ, SECRETARIA GENERAL M.E. y O. y S.P., SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Julio A Roca 651, Planta Baja, Sector 8, Capital Federal.

e. 7/2 Nº 249 v. 11/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 82/92

PROCEDIMIENTO. Otorgamiento de poderes a abogadas de Región Comodoro Rivadavia para intervenir en representación del Fisco Nacional (DGI) en juicios impositivos y no impositivos.

Bs. As., 31/1/92

VISTO las necesidades funcionales de Región Comodoro Rivadavia y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL en el interior del país, específicamente para la Región mencionada en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a las abogadas de la Región Comodoro Rivadavia María Alejandra REPILA de BORELLI (Legajo Nº 57.744/92) y Sandra VALVERDE de VLACHOPULOS (Legajo Nº 57.745/06) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial del 29/9/70.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — Las representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Comodoro Rivadavia.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 7/2 Nº 250 v. 7/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 83/92

PROCEDIMIENTO. Otorgamiento de poderes a abogado de Región Junín para intervenir en representación del Fisco Nacional (DGI) en juicios impositivos y no impositivos.

Bs. As., 31/1/92

VISTO las necesidades funcionales de Región Junín y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL en el interior del país, específicamente para la Región mencionada en el VISTO.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el artículo 1º del Decreto Nº 411/80 y su modificatorio el Decreto Nº 969/81 reglamentario de la Ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al abogado de la Región Junín Roberto Gaspar FERRARI (Legajo Nº 57.734/85) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se le dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses, o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — El representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Junín.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 7/2 Nº 251 v. 7/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 85/92

Designación de Director interino de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas

Bs. As., 3/2/92

VISTO la Resolución Nº 34/92, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Director de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas.

Que la Subdirección General de Administración ha formulado la propuesta pertinente.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Director de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, con carácter interino, al Doctor en Ciencias Económicas D. Jorge Isaac BENZRIHEN (legajo Nº 31.864/44), a partir del día de la fecha.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/2 Nº 252 v. 7/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 89/92

Señor D. Jorge Raúl Varela s/designación Jefe Interino de División Fiscalización Externa Nº 13

Bs. As., 3/2/92

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas la Dirección de Zona V Metropolitana propicia designar Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 13, al señor D. Jorge Raúl VARELA, quien se desempeña actualmente como Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa Nº 16 "E" de la Región Nº 6.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor Interino del Equipo de Fiscalización Externa Nº 16 "E" de la Región Nº 6, que le fueran asignadas al señor D. Jorge Raúl VARELA (legajo Nº 10.328/52), mediante Resolución Nº 335 del 10 de mayo de 1990.

Art. 2º — Designar Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 13, al señor D. Jorge Raúl VARELA.

Art. 3º — El funcionario mencionado precedentemente ejercerá todas las atribuciones inherentes al cargo, excepto las relacionadas con el ejercicio de las funciones de Juez Administrativo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 7/2 Nº 253 v. 7/2/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 11

CODIGO: REGION Nº 4

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
114-011-91	30-61075832-7	SINERET S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1). — Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA. - A/C. REGION Nº 4.

e. 7/2 Nº 254 v. 7/2/92

Resolución Nº 95/92

Bs. As., 5/2/92

VISTO y CONSIDERANDO que en el contenido del Anexo A13 aprobado por la Resolución Nº 73/92 se ha verificado un error en el número de las llamadas que referencian la dependencia de las Regiones Nº 1, 2 y 3; es menester efectuar la modificación que subsane tal circunstancia.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

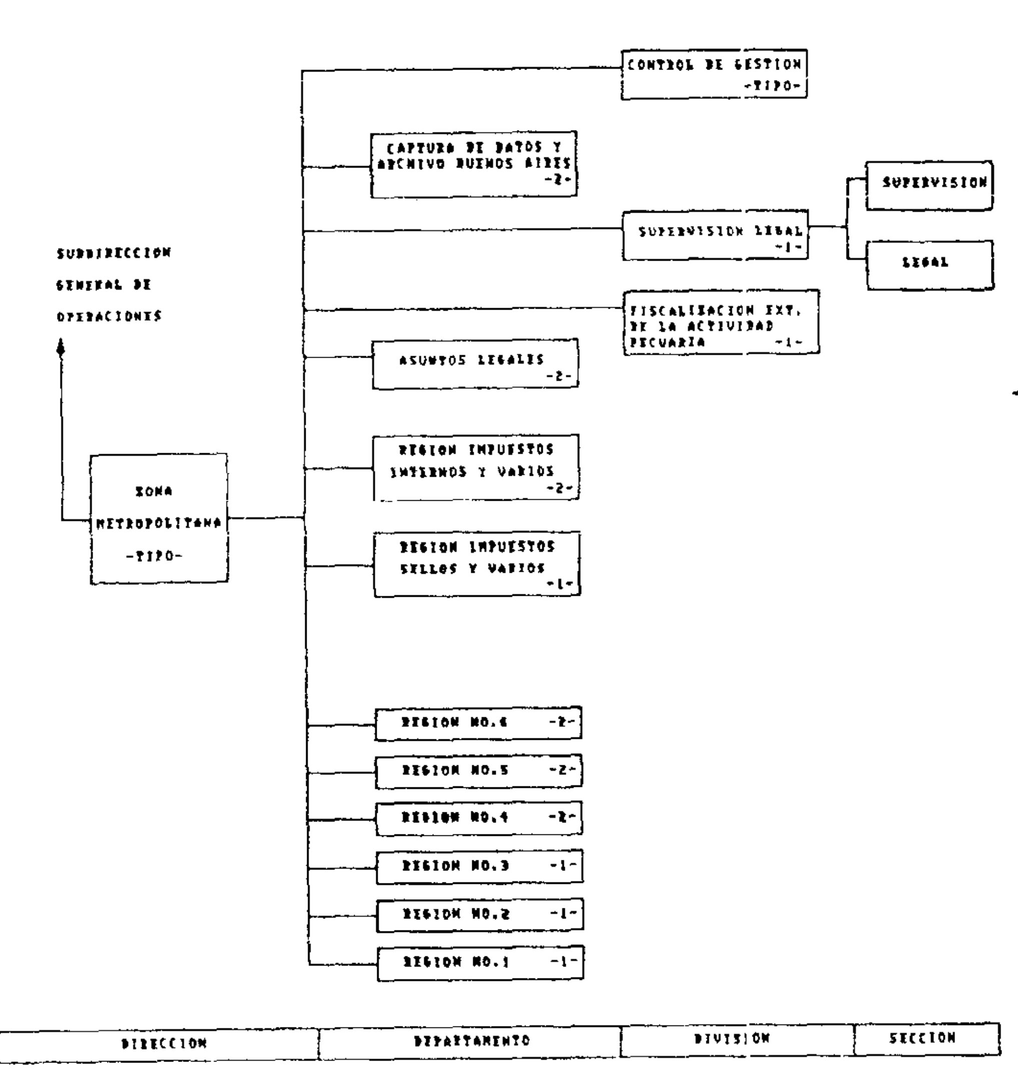
Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Anexo A13 aprobado por la Resolución Nº 73/92 por el que se aprueba por la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO, SUB DIRECTOR GENERAL A/C. DIRECCION GENERAL.

ANEXO A 13



e. 7/2 Nº 266 v. 7/2/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días al Sr. José Leonardo GONZALEZ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 8340/91, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a los reajustes previstos por la ley 23.928 y posteriores intereses estatuidos por el artículo 135 de la ley de contabilidad.

e. 7/2 Nº 255 v. 11/2/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ANADDE Nº 08/92

Bs. As., 4/2/92

Se informa que la Resolución Nº 03/92 (Importación — Impuestos Internos - Normas), tiene vigencia a partir del tercer día de su publicación en el Boletín Oficial Nº 27.306/92 de fecha 16 de enero de 1992. — VICENTE MISITO, JEFE DE DIVISION DESPACHO.

e. 7/2 Nº 265 v. 7/2/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 019 de fecha 20/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone una Veeduría en la ASOCIACION MUTUAL VIAJANTES DE MENDOZA, Matrícula 134-MZA., a partir de la fecha de la presente, y por el término de NOVENTA (90) días. Designar Veedor en la entidad mencionada al Señor Juan BAUZA (DNI. 13.806.994), quien percibirá una compensación equivalente a la Categoría 23 del Escalafón de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). El Veedor designado deberá compulsar y reunir todos los elementos de prueba referentes al accionar interno de la mutual, remitiéndolos al INAM, dentro del plazo previsto, de

acuerdo a las facultades que le confiere la Resolución Nº 410/89 - INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 020 de fecha 23/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 23/12/91, por el término de NOVENTA (90) días, el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA CRISTIANA DE AYUDA RECIPROCA, Matrícula 532-C.F.

Por Resolución Nº 021 de fecha 23/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 25/12/91, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL "SAN PETESBURGO", de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 1643 - B. A., y el mandato de la comisión Normalizadora "ad-honorem".

Por Resolución Nº 022 de fecha 23/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada las funciones de la Comisión Normalizadora "ad-honorem", designada por Resolución Nº 885/90 - INAM, en la ASOCIACION DE TASADORES DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PROTECCION RECIPROCA, Matrícula 1282 - C.F., a partir del 26/10/91.

Por Resolución Nº 029 de fecha 28/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 20/1/92, por el término de NOVENTA (90) días, el mandato de la Comisión Normalizadora "ad-honorem", en la ASOCIACION MUTUAL OBREROS, EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES "4 DE JUNIO" - A. M. O. E. V. A. - Matrícula 150 - MZA.

Por Resolución Nº 030 de fecha 28/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto las Resoluciones Nos. 472/91 y 1.28/91 - INAM, dictadas por este Organismo, por las que se designa Veedor en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS VIALES - A. M. E. VIAL. -, Matrícula 241 - MZA, al Señor Rodolfo FORLIZZI (L. E. /4.985.095). Interviene la misma entidad, a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días. Designa Interventora en la referida mutual, a la Doctora Angélica COSTILLA (DNI 16.222.943), quien percibirá una compensación equivalente a la Categoría 24 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social). La Interventora designada, tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, debiendo dar cumplimiento a la Resolución Nº 790/82 - INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo de la entidad con imputación a los créditos respectivos.

Por Resolución Nº 031 de fecha 29/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 20/1/92, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MOLINERA ARGENTINA, Matrícula 624 - C.F. y el mandato del Señor Interventor Vicente Roque ANGELUCCI (L. E. 6.083.757).

Por Resolución Nº 032 de fecha 29/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 10 de enero del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, el mandato del Señor Interventor en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DEL HOGAR OBRERO, Matrícula 354 - C. F., Don Norberto Eduardo DE MARCO (D. N. I. 11.594.780).

Por Resolución Nº 033 de fecha 30/1/92, el Instituto Nacional de Acción Mutual, rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la firma VALOT S.A. contra la disposición 4 del 9 de enero de 1991 por considerarse que los elementos aportados no permiten modificar el criterio sustentado en la resolución recurrida. — MARIA ISABEL BAVASTRO - JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO - INAM.

e. 7/2 Nº 256 v. 7/2/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.132.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591. 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la publicación de caducidad de títulos realizados del 29/8/91 al 27/9/91 bajo recibo Nº 67.311, se deslizó el siguiente error: en la Serie 1982, de valor U$S 100: **donde dice** 1.881.461 **debió decir** 1.888.461; y de valor U$S 500: donde dice 4.733.898 debió decir 4.738.898.

e. 23/1 Nº 220 v. 21/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de los empréstitos BONOS EXTERNOS 1984 de u$s 37,50 Nos. 10.033.240, 10.034.570, 10.035.723 y 10.041.261 con cupón Nº 15 y siguientes adheridos, BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 75 Nos. 5.009.392/393 y 5.025.553 de u$s 375 Nos. 5.500.854, 5.504.435, 5.506.999 de u$s 750 Nos. 6.010.101/102 y de u$s 3.750 Nº 7.739.682 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 100 Nos. 72.723, 72.726, 72.776, 90.107, 91.083, 91.469, 92.560, 104.753/754, 104.949/950, 122.059/060, 122.178, 122.301, 122.747, 132.183, 132.271/272, 138.316, 138.873/874, 146.314, 152.903/910, 175.634/635, 177.227, 182.205, 182.501/504, 182.506/508, 182.765/766, 183.024, 183.026/030, 183.167, 191.967/970, 192.097, 192.904, 192.930, 227.906, 304.957, 305.378, 305.963, 306.591/593, 308.259, 309.639 y 328.813 de u$s 500 Nos. 2.094.809, 2.096.901, 2.123.980 y 2.124.133 de u$s 1.000 Nos. 3.072.910, 3.073.326/329, 3.083.346/348, 3.128.062, 3.128.082/084, 3.133.996, 3.135.308/310, 3.412.614, 3.413.631/633, 3.415.567/569 y 3.416.518 de u$s 5.000 Nº 5.115.077 de u$s 10.000 Nos. 6.962.581 y 6.998.662 y de u$s 50.000 Nº 7.002.560 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Horacio F. Ballestrin, Bs. As. 23 y 24.1.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/2 Nº 837 v. 5/3/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis), s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

* SEPARATA Nº 247

CODIGO PROCESAL PENAL

$ 13,85



MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL